



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SRE

**DECRETA LA REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-004-2013.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1265

Santiago, 08 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El expediente rol F-004-2013 de esta Superintendencia, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A;

3° La Resolución Exenta N° 601, de 19 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio individualizado en el Considerando anterior, aplicándose a Granja Marina Tornagaleones S.A. la sanción dispuesta en el artículo 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la clausura definitiva de todas las obras del centro de engorda de salmonídeos que se desarrollan fuera del área autorizada por la Resolución Exenta N° 37, de 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos;

4° El Ordinario N° 1471, de 20 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del cual se eleva en consulta al Ilustre

Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo al artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 601, ya individualizada;

5° La resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictada con fecha 29 de julio de 2013, en la causa rol C-002-2013, sobre consulta de la sanción, en virtud de la cual el referido tribunal resolvió lo siguiente:

***Tercero:** Que este tribunal considera incorrecta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto el ente fiscalizador elabora todo su argumento sancionatorio asumiendo que el Centro de Engorda de Salmones no fue evaluado ni autorizado por una RCA, razón por la cual tipificó la infracción en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;*

***Cuarto:** Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Quillaipe", reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 23 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado la calificación de la infracción.*

***Quinto.** Que sin perjuicio de lo señalado en los considerandos tercero y cuarto, este Tribunal tampoco comparte la sanción consultada, ya que al decretar la clausura definitiva del centro de engorda por – supuestamente- carecer éste de una RCA aprobada, le concede la naturaleza de sanción a una actuación propia del proceso de regularización del emplazamiento, regularización a la que ya se había comprometido el infractor en su escrito de allanamiento;*

***Sexto.** Que resulta del todo superfluo imponer como sanción la clausura del mencionado centro de engorda, si se considera que la Superintendencia conocía con antelación que el infractor se trasladaría*

por cerca de ochocientos metros hasta su emplazamiento originalmente autorizado, y que para ello, necesitaba previamente cerrar el centro –que a esa época se encontraba en descanso- y abandonar el lugar donde estaba emplazado en contravención con la localización autorizada en la RCA del año 2005 y sus respectivas modificaciones;

***Séptimo.** Que en la práctica, el infractor no ha recibido por parte de la Administración ninguna consecuencia desfavorable por vulnerar el Ordenamiento jurídico; por el contrario, el mensaje que se entrega al infractor –prevención especial- no es precisamente disuasivo, ya que sabrá que ante una infracción similar, le bastará con cerrar el centro y trasladarse al lugar autorizado. Tampoco se puede colegir de la sanción impuesta por la Superintendencia algún efecto de carácter retributivo en contra del infractor, por haber actuado éste al margen de la ley. Por último, la señal que se comunica a los administrados con la imposición de la sanción consultada, en ningún caso cumple con los fines de prevención general que asiste a las sanciones;*

***POR LO ANTERIOR Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto, entre otros, en los artículos 57 y 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, y los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600,*

***SE RESUELVE:** rechazar la sanción consultada y devolver los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ésta resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer a “Granja Marina Tornagaleones S.A.”.*

6° La presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 1° de agosto de 2013, en virtud de la cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de fecha 29 de julio de 2013, individualizada en el considerando anterior, y en el primer otrosí, interpuso recurso de apelación en subsidio;

7° La resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictada con fecha 13 de agosto de 2013, en virtud de la cual rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos por este Servicio;

8° La presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 20 de agosto de 2013, en virtud de la cual interpuso ante la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de hecho en contra la resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, individualizada en el considerando anterior;

9° La sentencia de fecha 29 de octubre de 2013, de la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de la cual rechazó el recurso de hecho interpuesto por esta Superintendencia;

10° El artículo 76 de la Constitución Política de la República que dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Señala además que para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar;

11° El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que dispone que el que quebrante lo ordenado a cumplir por parte de un tribunal será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

RESUELVO:

PRIMERO: Decrétese la reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-004-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando retrotraer el mencionado procedimiento para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

SEGUNDO: Atendido lo resuelto anteriormente, derívense todos los antecedentes a la Fiscal Instructora, doña Leslie Cannoni Mandujano, para que proceda a reanudar la investigación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



Notificación por carta certificada:

- Don Alejandro Ruiz Fabres, apoderado de Granja Marina Tornagaleones S.A., Domiciliado para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 9, Puerto Montt.

Distribución:

- Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

C.C.:

- Unidad Instructora del Procedimiento Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia de Medio Ambiente.